

Secretaria. Santa Marta. 1º de septiembre de 2021.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por JESUS MARIA RESTREPO CORREA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE NITZA DENYER DE GUILLOT y ELOY GUILLOT HURTADO RAD. No.2021-0354.

Santa Marta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO No 102

Hoy 02 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN de BENJAMIN SEGUNDO RAMOS GUTIERREZ promovido por MARGOLINA FONTALVO DE RAMOS, BENJAMIN SEGUNDO RAMOS FONTALVO, JAIME ALFONSO RAMOS FONTALVO, ELVIA ROSA RAMOS FONTALVO y ROSA ISOLINA RAMOS FONTALVO en calidad de Herederos. RAD. N° 2021 - 00449.

Santa Marta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide su admisión, veamos:

### **1. Falencia detectada en el poder.**

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*.

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> establece: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Observa el Despacho, que en los poderes aportados con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a la sociedad obligada al pago, por tanto dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevos poderes.

### **2. Falencia detectada en el acápite de Notificaciones.**

Advierte este Juzgado que el apoderado demandante se abstiene de informar en la demanda su dirección de Correo Electrónico (E-mail), tal como lo dispone el numeral 10 del Art. 82 CGP.

Asimismo, no informa sus números telefónicos (celular y/o fijo), circunstancia que si bien no es causal de inadmisión, se hace necesaria -(en virtud de la oralidad en el proceso civil)-, a efecto de que las partes y/o sus apoderados puedan ser localizados en caso de que el Juzgado así lo requiera, razón por la cual se insta al apoderado a que aporte dicha información.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2)** En consecuencia, la parte demandante deberá corregir el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer Personería** al abogado JOSE LORENZO FERREIRA RAMOS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 102**

Hoy, 2 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por NATHAN STHIVEN RAMOS CASTAÑEDA contra LUZ ELENA MONTES DE TORRES. RAD. N° 2021-00439.

Santa Marta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide la admisión, veamos:*

**1. Falencia detectada en el poder.**

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*.

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado ejecutante, fue facultado para iniciar *“Demanda Ejecutiva Hipotecaria”* contra la demandada. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar al obligado al pago, por tanto dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

**2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.**

En lo que respecta al libelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la referencia del proceso y la parte introductoria de la demanda.

**3. Falencia detectada respecto a la determinación de la Cuantía.**

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el acápite de *“COMPETENCIA”*, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *“Es suya en razón de la naturaleza del proceso, el domicilio de la demandada y la cuantía que de acuerdo al artículo 25 del C.G.P. es de menor cuantía.”*, sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2)** En consecuencia, la parte demandante deberá **subsana**r el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) No Reconocer Personería** al abogado WILLIAM VICENTE ROJAS ROSERO, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 102**

Hoy, 2 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA